



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 8 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de Madrid y la Audiencia de este territorio, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio de 1901, D. Pedro Fernández Retana presentó ante el Juzgado de Illescas demanda de interdicto de recobrar la posesión de una tierra en el término municipal de Carranque, al sitio de los Corrales, contra D. Antonio Sarmiento, fundándose en que desde el año 1860 han venido él y sus causantes poseyéndola pacíficamente por compra hecha al Estado en dicha fecha en virtud de las Leyes desamortizadoras, y que á mediados de Octubre de 1900, D. Antonio Sarmiento, sin autorización ni permiso del demandante, la hizo labrar y sembrar por sus criados, desposeyéndole, en su consecuencia, de la posesión.

Que el demandado, en el acto de la comparecencia, alegó, entre otras excepciones, que la tierra en cuestión estaba comprendida en unos terrenos de mayor extensión que, procedentes también del Estado, había adquirido en 1896, y de los que había sido puesto en posesión administrativamente.

Que sustanciado el juicio por sus trámites legales, dió sentencia el Juzgado mandando reponer en la posesión de la finca al demandante, con todos los demás pronunciamientos correspondientes.

Que el demandado interpuso apelación de esta sentencia, remitiéndose los autos á la Superioridad, y durante la tramitación de la alzada, el Gobernador de Madrid, en virtud de oficio de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que, de consentirse lo resuelto en el interdicto, el D. Antonio Sarmiento tendría un derecho indudable á citar de evicción y saneamiento al Estado, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.475 del Código civil, en el pleito que correspondería en-

tablar sobre propiedad de posesión definitiva de la finca objeto del interdicto, por lo cual el interés es evidente en el presente caso; que contra las providencias administrativas no caben los interdictos, según establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y en el caso de que se trata, es indudable que D. Antonio Sarmiento ha presentado en el interdicto de referencia, y como fundamento de su derecho, la primera copia de la escritura de venta otorgada á su favor por el Juzgado de la Inclusa de esta corte, en nombre del Estado, en 21 de Junio de 1896, y una certificación de la posesión administrativa que se le dió de las fincas vendidas por el mismo Estado, entre las que se encuentra la que ha sido objeto de interdicto, sin que contra esta afirmación, ni contra la validez y eficacia de aquellos documentos, se hubiera alegado nada en el juicio referido; que con arreglo al art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870, sobre administración y contabilidad de la Hacienda pública, corresponde al orden administrativo el conocimiento de todo lo referente á la venta de bienes desamortizados y propiedades del Estado, y las contiendas sobre incidencias de subastas que ocurran entre el Estado y los particulares, sin que se reserve á los Tribunales otras cuestiones que las de dominio ó propiedad, que, á mayor abundamiento, D. Pedro Fernández Retana, demandante en el interdicto, trae asimismo derecho del Estado porque éste vendió á uno de los causantes de aquél una finca que formó parte de aquella cuya posesión se reclama en el interdicto, y que de los datos que en el expediente existen, aparece que el mismo Fernández Retana tiene incoado expediente sobre doble venta de dicha finca; por todo lo cual, es evidente que existe una cuestión pendiente entre compradores de bienes nacionales, y que tienen reconocida uno y otro la competencia de la Administración para resolverla; que el extremo relativo á si ha existido una doble ó triple venta de finca, ó si en la posesión dada administrativamente á los compradores se ha padecido error, es cuestión que interesa principalmente resolver á la Administración, única que, con vista de antecedentes y práctica de diligencias que estime necesarias, puede y debe aclarar, cuanto sea preciso respecto á repetición de subastas ó error en la entrega de bienes enajenados.

Que tramitado el incidente, la Audiencia dió auto sosteniendo su competencia, alegando: que la obligación que en su caso podrá tener el Estado de salir á la evicción y saneamiento de la finca por él vendida, de ningún modo puede estimarse como causa ó razón que le atribuya el conocimiento de la cuestión, si no que, por el contrario, siendo aquella una condición inherente al contrato de compraventa, sólo cabe deducir de ello que su situación en este caso es la de una persona jurídica sujeta al cumplimiento de la Ley civil; que el principio de que contra la providencia de la Administración no caben interdictos, no es tan absoluto que le permita vulnerar impunemente los derechos civiles, sino que se limita á las cosas en que obra como tal Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y no alcanza á los actos que ejecuta como persona jurídica, pudiendo, en ciertas circunstancias, ser suspendidos sus acuerdos por el Juez ó Tribunal competente, conforme al art. 172 de la ley Municipal; y que, aparte de esto, tal principio no es de aplicación al caso presente, porque el interdicto de que se trata no se dirige contra providencia de la Administración, que no ha sido demandada, ni es parte en el pleito, sino contra los actos de despojo de un particular, que el art. 15 de la Ley de 25 de Junio de 1870 sólo atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de las ventas y subastas de bienes amortizables cuando se suscitán entre los particulares y el Estado, pero no cuando se promueven sólo entre los particulares, en cuyo caso corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios, sin intervención de aquél, toda vez que su misión termina cuando, otorgada al comprador la posesión de la cosa vendida, queda consumado el contrato; que la circunstancia de que el título en que fundan su derecho, tanto el demandante como el demandado en este interdicto, sea el de compra al Estado, lejos de ser una razón de competencia en favor de la Administración, revela la naturaleza esencialmente civil del pleito, puesto que el contrato sólo obra como persona jurídica, constituyendo un derecho de carácter civil, conforme al núm. 2.º del art. 4.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa; por tanto, corresponde su conocimiento á los Tribunales

ordinarios; que además del título de adquisición de la cosa litigiosa, son factores importantes en la resolución del pleito el tiempo de la posesión y la identidad de la cosa misma, puntos sobre que existe cuestión entre las partes, pues mientras el demandado pretende haber adquirido del Estado y hallarse en legítima posesión de la finca desde el año 1896, el demandante sostiene que él y sus causantes vienen poseyéndola desde el año 1860, y que no está comprendida en los terrenos que aquél adquirió del Estado en aquella fecha, cuestiones todas que indudablemente son de naturaleza civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto, el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual, los que se crean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las Leyes:

Visto el art. 15 de la Ley de 21 de Junio de 1870, que dispone también correspondiente al orden administrativo la venta y administración de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, las contiendas que sobre incidencias de subasta ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante las corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las Leyes ó Instrucciones que regulen estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando llegaren al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda:

Visto el núm. 2.º, art. 4.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa-administrativa de 22 de Junio de 1894, con arreglo al cual, no corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que por su naturaleza sean de la competencia de otra jurisdicción:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1884, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se resolvió que en el término de un año, á contar desde el acto

de la usurpación, puede la Administración resolver por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberán acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto incoado por D. Pedro Fernández Retana, á consecuencia de los actos de posesión llevados á cabo por el demandado en una finca comprada al Estado.

2.º Que el principio de que contra las providencias de la Administración no cabe promover interdictos, no es tan absoluta que permita se vulneren los derechos civiles, sino que está limitada á los casos en que obre como tal la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, y no alcanza á los actos que ejecuta como persona privada, pudiendo en ciertas circunstancias ser suspendidos sus acuerdos por el Juez ó Tribunal competente, conforme al art. 172 de la ley Municipal.

3.º Que el art. 15 de la Ley de 21 de Junio de 1870, sólo atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones incidentales de las ventas y subastas de bienes desamortizables cuando se suscitan entre los particulares y el Estado, pero nunca cuando se promovieren sólo entre particulares, terminando su misión cuando, otorgada al comprador la posesión de la cosa vendida, queda consumado el contrato; y en el caso objeto de esta competencia, se revela la naturaleza esencialmente civil de aquél, puesto que el contrato de compraventa, en el que el Estado sólo obra como persona jurídica, constituye un derecho de carácter civil cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el núm. 2.º, artículo 4.º de la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.º Que no se trata de acto posesorio derivado de una subasta de bienes nacionales, sino de una posesión muy anterior al año de 1896, pues nace de los actos posesorios del primer comprador de la finca, ó sea desde el año 1860, en que se adquirió por el causante de D. Pedro Fernández Retana, siendo, por consiguiente, aplicable también al caso la Real orden de carácter general dictada por el Ministerio de Hacienda, según la cual, poseída la finca por tiempo de un año, á contar del acto de la usurpación (caso de que existiese), debería la Administración acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente.

Oído el Consejo de Estado en pleno; Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Raimundo F. Villaverde.

**Ministerio de Estado**

**REAL ORDEN**

Sres. Presidente y Secretario:

Constituye uno de los principales propósitos del Gabinete de que tengo la honra de formar parte, el tratar de abrir á los productos de nuestra Patria, por medio del ajuste de Convenios de comercio, nuevos y más constantes mercados, procurando de este modo satisfacer á una necesidad universalmente sentida y patentizada por las constantes manifestaciones de la opinión.

A este propósito del Gobierno de S. M. ofrece hoy la necesaria oportunidad internacional la nueva orientación arancelaria que las principales Naciones de Europa han de verse obligadas á efectuar en atención á las radicales y profundas reformas que en sus tarifas de Aduanas han decretado Naciones cuya importancia económica y comercial es decisiva para casi todos los mercados europeos.

Desea, sin embargo, el Gobierno de S. M., al emprender la realización de tan ardua empresa, rodearse de todas aquellas garantías de acierto, más necesarias que en otro alguno, en este terreno de las negociaciones internacionales de comercio, en que á la dificultad de la transacción con los intereses extranjeros se une lo complejo y aun á veces lo contradictorio de los propios intereses nacionales. Es quizá la mayor de tales garantías la amplia información técnica que los Centros económicos interesados pueden hacer llegar á los oficiales encargados de dirigir esta clase de negociaciones, y el actual Gabinete—que tanto empeño tiene en oír y atemperarse á los dictados de la opinión competente y que desea además dar el debido cumplimiento á las prescripciones del Real decreto de 21 de Junio de 1901—apreciará y agradecerá doblemente las comunicaciones que las Cámaras de Comercio consideren conveniente designarle acerca de esta importante materia. En el Ministerio de Estado obran ya algunas exposiciones y Memorias sobre convenios comerciales, de mucha utilidad, que remitieron por propia iniciativa determinadas Cámaras de Comercio.

Ruego, pues, á esa Corporación tenga la bondad de exponerme, á la mayor urgencia, su autorizado parecer sobre todos y cada uno de los tratados que á su juicio sea más ventajoso negociar para los intereses de nuestro comercio internacional, en la seguridad de que sus consejos é indicaciones serán, hasta donde sea dable, tenidos en cuenta y de gran utilidad, en todo caso, para ilustrar la acción diplomática de este Ministerio.

De Real orden lo digo á Vds. con el fin expresado. Dios guarde á Vds. muchos años. San Sebastián 29 de Agosto de 1903.

EL CONDE DE SAN BERNARDO  
Á la Cámara de Comercio de.....

**Ministerio de Instrucción pública  
Y BELLAS ARTES**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á esta Subsecretaría por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la interpretación de la Real orden de 30 de Marzo último sobre inspección de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales:

Considerando que, tanto el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 como el art. 4.º del de 29 de Agosto de 1899, preceptúan que la inspección de dichas Escuelas prácticas corresponde al Director de las Normales que estén agregadas:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien:

1.º Que la inspección de las Escuelas prácticas anejas á las Normales superiores de Maestros ó Elementales superiores de Maestras, es de la competencia exclusiva del Director ó Directora de la respectiva Escuela Normal.

2.º Que las Escuelas prácticas anejas á los Institutos generales y técnicos en

provincias donde no haya Escuela Normal superior de Maestros, deberán ser visitadas por el Inspector provincial, como otra cualquiera de su distrito.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID**

**CONTADURÍA**

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Enero último hasta el día de la fecha.

	1903		DIFERENCIAS	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
<b>INGRESOS</b>				
1 Rentas y censos.....	37.645 38	14.906 40	>	22.738 98
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>	>
4 Repartimiento provincial.....	4.461.539 39	2 287.933 57	>	2 173.605 82
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Beneficencia.....	1 124.107 44	550 631 71	>	573 475 73
7 Ingresos extraordinarios.....	>	244 32	241 32	>
8 Arbitrios especiales.....	15 000 >	4 096 27	>	10.903 73
9 Empréstitos.....	46.580 >	5.818 >	>	40.762 >
10 Enajenaciones.....	>	>	>	>
11 Resultas.....	435 99	22 146 58	21 170 59	>
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
13 Reintegros.....	>	772 53	772 53	>
Valores á pagar.....	>	>	>	>
Ampliación.....	>	777.268 48	777 268 48	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>5 685.308 20</b>	<b>3.663.817 86</b>	<b>2 021 490 34</b>	<b>2 821 486 26</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial.....	306 824 >	171 077 76	>	135 746 24
2 Servicios generales.....	94 899 >	52 420 74	>	42 478 26
3 Obras obligatorias.....	214 457 50	96 778 06	>	117 679 44
4 Cargas.....	838 715 81	445 221 30	>	443 494 51
5 Instrucción pública.....	37 150 >	13 503 81	>	23 646 19
6 Beneficencia.....	3 649.180 44	1.928 249 77	>	1.720 930 67
7 Corrección pública.....	55 983 30	20 826 27	>	35.157 03
8 Imprevistos.....	10 000 >	4 091 46	>	5 908 54
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carreteras.....	345 060 >	107.464 20	>	237 595 80
11 Obras diversas.....	2 000 >	>	>	2 000 >
12 Otros gastos.....	78 578 44	21.269 27	>	57.309 17
13 Resultas.....	>	>	>	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
15 Valores á cobrar.....	>	>	>	>
Ampliación.....	>	777 268 48	777 268 48	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.682.848 49</b>	<b>3 638 177 12</b>	<b>777 268 48</b>	<b>2 821 939 85</b>
Existencia en Caja.....	>	25 640 74	2 044 671 38	>
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.682.848 49</b>	<b>3.663 817 86</b>	<b>2 044 671 38</b>	<b>2 821 939 85</b>

Madrid 31 de Agosto de 1903.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

647.—265.

**Comisión Mixta de Reclutamiento**

Sesión de 29 de Julio de 1903

Señores que asistieron:

Havia, Pérez Royo, Salcedo, Cortina y Montoya.

Los Sres. Castillo y Rincón excusaron su asistencia.

Abierta la sesión á las nueve en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. José Cortina, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Declarar soldado condicional comprendido en el caso segundo del artículo 87 al mozo Claudio Gil Mingo, núm. 10 del pueblo de Arganda para el reemplazo de 1903.

Comunicar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital, para que á su vez lo haga al padre del mozo Antonio Fernández Infanzón, núm. 229 de 1902, que el Ilmo. Sr. Director general de Administración ha remitido á esta Comisión la instancia que dicho individuo dirigió al Excelentísimo Sr. Ministro solicitando nuevo reconocimiento por haberle considerado apto los Sres. Médicos de la misma en la revisión de este año, habiendo

remitido aquélla con el fin de que, si es admisible el recurso, se le dé la tramitación correspondiente, y, estimando la Comisión que es admisible, que se le diga al interesado que si quiere interponerlo formule instancia dirigida á la misma en el papel correspondiente y con presentación de cédula, solicitando se dé curso á la que presentó al Excmo. Sr. Ministro.

Remitir debidamente informado al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado, según previene el artículo 136 de la Ley, el expediente y recurso formulado por el mozo Alfonso Herrera Sotolongo, alistado en el distrito de Buenavista para el actual reemplazo, contra el acuerdo de esta Comisión, fecha 30 de Julio último.

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de Julio último, por la que se confirma el acuerdo de esta Comisión, fecha 4 de Abril último, declarando exceptuado al mozo Ignacio Oreja Campo, sorteado en Belmonte de Tajo para el actual reemplazo, dando traslado de la misma al Alcalde respectivo para conocimiento de los interesados.

Declarar soldado por no justificar debidamente su excepción al mozo Miguel Mangas López (conocido por Je-

rónimo), núm. 160 del distrito de Buenavista para el actual reemplazo.  
 Adoptar igual determinación respecto del mozo Juan Manuel Domingo Berrocosa, núm. 94 del distrito del Hospicio para el reemplazo de 1902.  
 Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación por la que se revoca el acuerdo de esta Comisión nombrando á D. Angel González, Médico civil, para la observación de útiles condicionales en el actual reemplazo, y disponer, según lo manda la precitada Real orden y la de 27 de Agosto de 1901, el nombramiento de nuevo Médico.  
 A este fin se dirige atenta comunicación al Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, para que á su vez lo haga al Decano del Cuerpo Médico farmacéutico de la Beneficencia provincial, disponiendo que, en un

plazo de ocho días, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación, admita las solicitudes que presenten los Sres. Profesores del Cuerpo de su mando, á los que dará conocimiento de este acuerdo para optar á dicha plaza, que, según dispone la ya citada Real orden de 27 de Agosto de 1901, será desempeñada gratuitamente.  
 Que una vez terminado el plazo de admisión se remitan por conducto del Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial á ésta las mencionadas solicitudes, acompañadas de relación de méritos y servicios.  
 Y con esto se dió por terminada la sesión, que firman conmigo el Sr. Presidente de la Comisión y Sres. Vocales, de que yo el Secretario certifico.—Visito bueno.—El Presidente, José Cortina.—El Secretario, Simón Viñals.  
 641.—265.

## AYUNTAMIENTOS

MADRID

Año de 1903.—Mes de Septiembre

### PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dichos mes y anteriores acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulo	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL Pesetas
	de pago inmediato	de pago diferible		
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	7.294 17	100.259 58	>	107.553 75
2.º Policía de Seguridad.....	1.650	128.507 41	>	130.157 41
3.º Policía urbana y rural.....	98.567 60	231.828 70	>	329.896 30
4.º Instrucción pública.....	44.443 12	>	>	44.443 12
5.º Beneficencia.....	39.570 71	56.490 83	>	96.061 54
6.º Obras públicas.....	14.417 95	215.580 10	>	229.998 05
7.º Corrección pública.....	32.471 88	>	>	32.471 88
8.º Montes.....	>	>	>	>
9.º Cargas.....	1.349.814 63	>	>	1.349.814 63
10.º Obras de nueva construcción.....	1.000	58.390 47	>	59.390 47
11.º Imprevistos.....	>	30.551 83	>	30.551 83
12.º Resultas.....	>	>	>	>
TOTALES.....	1.589.230 06	821.103 92	>	2.410.338 98

Madrid 28 de Agosto de 1903.—El Secretario, F. Ruano

652.—266.

## Providencias judiciales

### Juzgados militares

MADRID

D. José Díaz de Ceballos y Viogras, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva y del expediente instruido contra el soldado que fué del Ejército de Cuba (hoy perteneciente al regimiento infantería de Isabel II, número 82, Francisco del Carmen de la Riva García Asenjo, por el delito de primera deserción.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Francisco del Carmen de la Riva García Asenjo, hijo de Matías y de Ignacia, natural de Arganda del Rey (Madrid), vecindado en dicho pueblo, que nació el 16 de Julio de 1878, de oficio jornalero, de estado soltero, su estatura 1'587 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Unión, núm. 8, principal derecha, con el fin de que responda á los cargos que le resultan en dicho ex-

pediente, pues en otro caso se le considerará rebelde y le parará el perjuicio con siguiente con arreglo al Código de Justicia militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido sea conducido con las precauciones necesarias á las Prisiones Militares de San Francisco de esta Plaza para que quede á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Madrid á 5 de Septiembre de 1903.—V.º B.º.—El Teniente Coronel, Juez, Ceballos.—Por mandato de Sa. Señoría, el Secretario, Francisco Hernández.  
 646.—265.

### Juzgados de primera instancia

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia del día de ayer, dictada en el expediente de abintestado de D. José Pinilla Gudel, natural de Conchel, provincia de Huesca, de setenta y tres años de edad, soltero, militar, hijo de D. José y

de doña Vicenta, ha acordado hacer saber la muerte intestada de dicho señor, ocurrida en esta corte el día veintidós de Mayo del corriente año, en su domicilio calle de Evaristo San Miguel, número diez y seis, piso bajo, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días; haciéndose saber que reclaman la herencia sus sobrinos carnales doña María, doña Francisca, y D. Francisco Miralvés y Pinilla y don José y doña María Almunia y Pinilla.  
 Madrid veinticinco de Agosto de milnovecientos tres.—V.º B.º.—García Montes.—El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.—Es copia: Licenciado Aguado y Oria.

17.—P.

### HOSPICIO

En los autos de concurso voluntario de acreedores de D. Fernando Jordán de Urries, vecino que fué de esta corte, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte un auto en diez y seis de Agosto último cuya parte dispositiva á la letra dice así:

Parte dispositiva.—Su señoría, por ante mí el Escribano, dijo: Que debía decretar y decretaba la caducidad de la instancia y la prescripción de la acción de los acreedores en los autos de concurso voluntario de D. Fernando Jordán de Urries, teniendo también por abandonada la instancia ejercitada en los referidos autos; notifíquese este auto á los Síndicos del referido concurso, y hecho, archívense, sin ulterior progreso, todos los ramos de autos de que se componen.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en Madrid á diez y nueve de Agosto de mil novecientos tres. Doy fe.—José María de Ortega Morejón.—Ante mí, Ricardo Gómez.

Y no siendo conocido el domicilio actual de los Síndicos de dicho concurso, D. Guillermo Garrido y D. Augusto José de Casanova, se les hace saber lo acordado por medio de la presente para los efectos que haya lugar.

Madrid cuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ortega Morejón.—El Actuario, Ricardo Gómez.

18.—P.

### PALACIO

En los autos ejecutivos que por repartimiento penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y Escribanía de mi cargo, promovidos por D. Bernabé Rodríguez y Díez, con D. Alfredo Muñoz Moreno, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la villa de Madrid á diez y seis de Junio de mil novecientos tres. El Sr. D. Tomás Mínguez y Ranz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto los presentes autos promovidos por D. Bernabé Rodríguez y Díez, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador señor Fernández Daganzo y defendido por el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, con D. Alfredo Muñoz Moreno, propietario y vecino de Quintanar del Rey, constituido en rebeldía, sobre pago de diez y siete mil quinientas pesetas, intereses de doce por ciento anual, gastos y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo

mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados á D. Alfredo Muñoz y Moreno hasta con su producto hacer completo pago al acreedor D. Bernabé Rodríguez y Díez de la cantidad de diez y siete mil quinientas pesetas, intereses convenidos de esta suma á razón de doce por ciento anual desde diez y nueve de Febrero próximo pasado, gastos y costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del ejecutado se notificará por medio de edictos en los periódicos oficiales si el actor no solicitare la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Mínguez.

La sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan copiados, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al ejecutado D. Alfredo Muñoz Moreno, mediante á ignorarse su actual paradero, pongo el presente que firmo en Madrid á tres de Septiembre de mil novecientos tres.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, interino, Federico Enjuto.—El Escribano, Licenciado Juan Infante.

17.—P.

### ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo á Niceto Rufo López García, vecino de Seseña, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta y en el BOLETIN OFICIAL de Madrid y en el de Toledo, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle una resolución dictada por la Audiencia provincial de Toledo en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y captura del Niceto Rufo López García, conduciéndole, si fuere habido, á la Cárcel de Toledo, á disposición de la Audiencia provincial de aquella ciudad, dando conocimiento de ello á este Juzgado.

Dado en Illescas á 2 de Septiembre de 1903.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Licenciado Plácido Moya.  
 645.—265.

### Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbaro, Juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta corte, se cita, llama y emplaza á Ignacio Serrano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrarse juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1903.—V.º B.º.—Romero.—El Secretario, Mariano Ordás.  
 805.—249.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbaro, Juez municipal suplente del distrito de Chamberi de esta corte, se cita, llama y emplaza á Emilio Rodríguez Nuñez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado

á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1903.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás. 308.—249.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Miguel González Limón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1903.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás. 307.—249.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1903.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás. 302.—249.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Aurelia N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1903.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás. 303.—249.

En virtud de providencia del señor D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta corte, se cita, llama y emplaza á Bernardino Rodríguez Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1903.—V.º B.º = Romero.—El Secretario, Mariano Ordás. 297.—249.

#### HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Felipe Roca Velasco, de treinta años, soltero, vendedor, que dijo vivir en la calle de Fuencarral, hoy de ignorado paradero, por escándalo y ofensas á los agentes de la Autoridad, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

**Fallo:** Que debo condenar y condeno á Felipe Roca y Velasco á la pena de 25 pesetas de multa por cada una de las dos faltas, y la subsidiaria, caso de insolvencia, y reprensión y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Aropardo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Felipe Roca dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 21 de Agosto de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. 556.—261.

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Luis Morato Rebola, de veintiocho años, soltero, cochero, y que se dijo vivir en la calle de Alcalá, núm. 43, tienda, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

**Fallo:** Que debo de condenar y condeno á Luis Morato Rebola á la pena de cinco pesetas de multa, caso de insolvencia, y la subsidiaria, y reprensión y al pago de las costas del juicio, y debía de sobreseer y sobreseía el mismo en cuanto á las lesiones.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Aropardo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Luis Morato dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 19 de Agosto de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. 554.—261.

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Francisco Martín Cerezo, de veintidós años, soltero, fumista, y que se dijo vivir en la calle de Eloy Gonzalo, núm. 17, principal, número 4, por lesiones á María Gómez Fernández, hoy ambos de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

**Fallo:** Que debo condenar y condeno á Francisco Martín Cerezo á la pena de cinco días de arresto menor, que extinguirá en la Cárcel, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Aropardo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los mismos dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 19 de Agosto de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. 555.—261.

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del distrito del Hospicio contra Félix Aparicio Alcázar, de diez y nueve años, soltero, vendedor y habitante en la calle de los Reyes, núm. 14, piso cuarto derecha, hoy de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

**Fallo:** Que debo de condenar y condeno á Félix Aparicio Alcázar á la pena de cinco pesetas de multa, y la subsidiaria, caso de insolvencia, y reprensión y al pago de las costas del juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Lillo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Félix Aparicio dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Madrid á 14 de Agosto de 1903.—El Secretario, Clemente de Oro. 553.—261.

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Francisco Muñoz Romeral para que el día 14 de Septiembre próximo y hora de las diez comparezca ante esta Audiencia, sita calle de la Esgrima,

núm. 7, principal, á celebrar juicio de faltas, debiendo concurrir, pues de no ser así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 29 de Agosto de 1903.—V.º B.º = Cristóbal Bordin.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara. 623.—264.

#### COMISION LIQUIDADORA

DEL

Regimiento infantería de María Cristina, núm. 63

#### Tercer batallón

Relación nominal de los individuos del mismo que han sido ajustados, con expresión de los alcances que á cada uno resultan, los cuales deben ser reclamados con arreglo á lo preceptuado en la Real orden circular de 14 del corriente (D. O., número 154):

**Clases, nombres, alcance y naturaleza**  
Soldado.—Antonio Bonachea Fernández; alcance, 214'05 pesetas, natural de Madrid.

Idem.—Andrés Hermida López; alcance, 279'55 pesetas, natural de Madrid.

Idem.—Emilio Bautista Rodríguez; alcance, 429'80 pesetas, natural de Madrid.

Idem.—Francisco Martínez Santa Rufina; alcance, 578'35 pesetas, natural de Madrid.

Idem.—Francisco Díaz Hijano; alcance, 93'75 pesetas, natural de Bastarviejo, provincia de Madrid.

Cabo.—Marcelino Martínez Cuesta; alcance, 719'20 pesetas, natural de Madrid.

Soldado.—Pedro Martínez Cariñano; alcance, 225'35 pesetas, natural de Madrid.

Idem.—Ramón Zabala Orenaga; alcance, 506'40 pesetas, natural de El Escorial, provincia de Madrid.

Sargento.—Arturo Galle Tanasa; alcance, 169'25 pesetas, natural de Madrid.

Soldado.—Domingo Soto Heredero; alcance, 1-126'65 pesetas, natural de Aranjuez, provincia de Madrid.

Idem.—Antonio Jiménez Aspal; alcance, 125'30 pesetas, naturaleza, se ignora.

Idem.—Alejandro Torreno Rollán; alcance, 96'80 pesetas, idem.

Idem.—Avelino Hermida Trastoy; alcance, 62'75 pesetas, idem.

Idem.—Antonio Rives Rives; alcance, 132'25 pesetas, idem.

Idem.—Antonio Campos Millán; alcance, 154'60 pesetas, idem.

Idem.—Agustín Rey Clavilla; alcance, 122'45 pesetas, idem.

Idem.—Bruno González Expósito; alcance, 129'20 pesetas, idem.

Idem.—Casimiro Valis Tofloder; alcance, 229'05 pesetas, idem.

Idem.—Cecilio Alpoceba Arribas; alcance, 99 pesetas, idem.

Idem.—Celestino García de Gracia; alcance, 155'65 pesetas, idem.

Idem.—Carlos Mons Andreu; alcance, 148'90 pesetas, idem.

Idem.—Enrique Terrat Colomer; alcance, 95'35 pesetas, idem.

Idem.—Emilio Torregrosa López; alcance, 116'45 pesetas, idem.

Idem.—Enrique Aragonés Malaret; alcance, 113'70 pesetas, idem.

Idem.—Facundo Mallor Tarrasa; alcance, 119'90 pesetas, idem.

Idem.—Federico Molero Salquero; alcance, 84'45 pesetas, idem.

Idem.—Francisco Leisa Matamoros; alcance, 90'05 pesetas, idem.

Idem.—Francisco Castañeira Calvo; alcance, 148'30 pesetas, idem.

Idem.—José Gil Bonet; alcance, 262'15 pesetas, idem.

Idem.—Justo Martínez Villa; alcance, 139'55 pesetas, idem.

Idem.—José Morales Isla; alcance, 3'80 pesetas, idem.

Idem.—Juan Ferrer Robert, alcance, 73'15 pesetas, idem.

Idem.—Justo Brunet Montull; alcance, 50'90 pesetas, idem.

Idem.—José Fray Vega; alcance, 57'45 pesetas, idem.

Idem.—José Abad García; alcance, 131'30 pesetas, idem.

Idem.—José Nebot Ventura; alcance, 104'90 pesetas, idem.

Idem.—José Miralles Tortosa; alcance, 112'95 pesetas, idem.

Idem.—Jaime Claverías Bonet; alcance, 80'80 pesetas.

Idem.—Jaime Gatell Aymerich; alcance, 94'50 pesetas, idem.

Idem.—Manuel Pérez Pérez; alcance, 187'10 pesetas, idem.

Idem.—Manuel Brimet Tompar; alcance, 134 pesetas, idem.

Idem.—Santiago Rodríguez Saquete; alcance, 9'50 pesetas, idem.

Idem.—Sebastián Banasco Solsona; alcance, 502'40 pesetas, idem.

Idem.—Victoriano López Cajararillo; alcance, 305'90 pesetas, idem.

Idem.—Vicente Ramírez Pont; alcance, 106'96 pesetas, idem.

Idem.—Alejandro Higuera Heredia; alcance, 209'05 pesetas, idem.

Barcelona 30 de Julio de 1903.—V.º B.º = El Teniente Coronel, primer Jefe, Soriano.—El Comandante mayor, Mariano Miguel. 142.—241.

#### COMISION LIQUIDADORA

DEL

Primer batallón del regimiento de infantería Mallorca,

#### Número 13

Relación nominal de los individuos de las mismas que se hallan ajustados, con expresión del alcance que les resulta, y que hasta la fecha no han solicitado sus créditos:

Soldado.—Arturo Alvarez Falagiani, natural de Madrid; alcance, 62'45 pesetas.

Idem.—Estanislao Antolin Rojas, natural de Madrid; alcance, 63'95 pesetas.

Corneta.—Froilán Expósito, natural de Almadén, provincia de Ciudad Real; alcance, 458'20 pesetas.

Soldado.—Jesús Fernández García, natural de Madrid; alcance, 163'85 pesetas.

Valencia 18 de Agosto de 1903.—V.º B.º = El Coronel, Carrasco.—Rafael Morales. 531.—260.

#### COMISION LIQUIDADORA

DEL

Primer batallón del regimiento infantería San Marcial,

#### Número 41

Relación nominal de los individuos de este batallón que se hallan ajustados y no han reclamado hasta la fecha sus alcances, los cuales deben solicitar de esta Comisión por medio de instancia:

Soldado.—Juan La Orden Rivera, natural de Madrid.

Idem.—Francisco Ranero Gamboa, natural de Barajas, provincia de Madrid.

Burgos 12 de Agosto de 1903.—V.º B.º = El Coronel.—P. A., el Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Hernando.—El Jefe del detall, José de Pazos. 583.—262.

Escuela tipográfica del Hospicio

157, telefono, 152